

- AGRARIA
- PRODUCCION.....



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N° 150 -2022 -PR

Lima, 23 de mayo de 2022

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley N° 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley, en su artículo 1 que la misma tiene por objeto realizar modificaciones a la Ley N° 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, a efectos de fortalecer las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva (PROCOMPITE), a través del desarrollo, adaptación, mejora de negocios competitivos, negocios rentables o transferencia de tecnología; y establece el financiamiento que se realiza a través de los gobiernos regionales y locales.

Asimismo, el artículo 2 señala que la finalidad de la Autógrafa de Ley es fortalecer la Ley N° 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, dotando de eficacia, eficiencia y especialidad a las intervenciones efectuadas por los gobiernos regionales y gobiernos locales con conocimiento de las entidades de la administración pública con competencia sobre las materias previstas en las iniciativas de apoyo a la competitividad productiva.

Por su parte el artículo 3 modifica los artículos 2, 3, 4 y la segunda disposición complementaria de la Ley N° 29337, de acuerdo a los siguientes textos:

Texto actual Ley N° 29337	Autógrafa de Ley
Artículo 2.- Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva Las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva son ejecutadas, mediante procesos concursables, por los gobiernos regionales y locales en el marco de las competencias establecidas por ley. Su implementación, ejecución y evaluación de impacto se realiza de acuerdo con los procedimientos y metodología que apruebe el Ministerio de Economía y Finanzas. No pueden considerar la entrega directa de dinero a los beneficiarios ni gastos de operación y mantenimiento de ninguna clase. La normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública no	Artículo 2. Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva Las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva son ejecutadas mediante procesos concursables, de forma obligatoria en cada periodo presupuestal por parte de los gobiernos regionales y locales en el marco de las competencias establecidas por Ley, debiendo ser consideradas en el Plan de Desarrollo Concertado, el Plan Operativo Anual y en el Presupuesto Institucional de Apertura bajo responsabilidad funcional. Su implementación, ejecución y evaluación de impacto se realiza de acuerdo con los procedimientos y metodologías que apruebe la entidad competente en razón de la

¹ Sobre la base del Informe N° 00000512-2022-PRODUCE/OGAJ, Informe N° 0025-2022-EF/46.01 e Informe N° D000649-2022-PCM-OGAJ.

es aplicable a las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva.	materia. No pueden considerar la entrega directa de dinero a los beneficiarios ni gastos de operación y mantenimiento de ninguna clase. La normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública no es aplicable a las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva.
Artículo 3.- Autorización de las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva Las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva son autorizadas hasta el plazo máximo de dos (2) años por las oficinas de programación e inversiones de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, o las que hagan sus veces, de acuerdo con los procedimientos y metodología a que se refiere el artículo 2, siempre que se sustente técnicamente que los beneficios son mayores a la inversión, a los costos de operación y mantenimiento; y que consideren aportes de los beneficiarios. Los gobiernos regionales y locales deben informar, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, al Ministerio de Economía y Finanzas sobre las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva que autoricen.	Artículo 3. Autorización de las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva Las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva son autorizadas hasta el plazo máximo de dos años por las oficinas de programación e inversiones de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, o las que hagan sus veces, de acuerdo con los procedimientos y metodología a que se refiere el artículo 2, siempre que se sustente técnicamente que los beneficios son mayores a la inversión, a los costos de operación y mantenimiento; y que consideren aportes de los beneficiarios. Los gobiernos regionales y locales deben informar al Ministerio de la Producción y al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego sobre las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva que autoricen dentro del plazo máximo de quince días hábiles.
Artículo 4.- Financiamiento de las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva Los gobiernos regionales y locales pueden destinar hasta un diez por ciento (10%) de los recursos presupuestados para los gastos destinados a proyectos para financiar las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva, que se autoricen conforme a las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento de operaciones oficiales de crédito y donaciones y transferencias.	Artículo 4. Financiamiento de las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva Los gobiernos regionales destinan no menos del cinco por ciento y de manera facultativa los gobiernos regionales y locales pueden destinar hasta el quince por ciento de los recursos presupuestados, para los gastos destinados a proyectos para financiar las iniciativas de apoyo a la competitividad productiva, que se autoricen conforme a las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento de operaciones oficiales de crédito y donaciones y transferencia. El Ministerio de Economía y Finanzas pone a disposición de los gobiernos regionales y locales mecanismos que faciliten la ejecución de los recursos públicos correspondiente a un ejercicio presupuestal anual, siempre que hayan considerado recursos de gastos destinados a proyectos para las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva.
SEGUNDA.- Sobre el registro y el impacto de las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva El Ministerio de Economía y Finanzas realiza el seguimiento de las Iniciativas de Apoyo a la	SEGUNDA. Sobre el registro y el impacto de las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva Los ministerios señalados en el segundo párrafo del artículo 3 realizan el seguimiento

Competitividad Productiva que autoricen e informen los gobiernos regionales y locales conforme a lo dispuesto en el artículo 3. Para tales efectos, el Ministerio de Economía y Finanzas lleva un registro de las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva, que - para fines presupuestarios- se consideran, dentro de la estructura programática, en la categoría proyectos, debiendo realizar evaluaciones anuales con la finalidad de determinar el impacto de la iniciativa en la actividad económica a la que se encuentra vinculado. El resultado de dicha evaluación se publica en el Diario Oficial El Peruano.	de las iniciativas de apoyo a la competitividad productiva que autoricen e informen los gobiernos regionales y locales. Para tales fines, cada uno de los ministerios, en razón a la materia comunicada, lleva un registro de las iniciativas de apoyo a la competitividad productiva, que para fines presupuestarios se consideran dentro de la estructura programática en la categoría de proyectos, debiendo realizar evaluaciones anuales con la finalidad de determinar el impacto en la actividad económica a la que se encuentra vinculado debiendo publicarse dicho resultado en el diario oficial El Peruano.
---	--

Finalmente, la única disposición complementaria final señala que el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, adecúa el Reglamento de la Ley N° 29337, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2021-PRODUCE, a lo establecido en la Autógrafa de Ley, en un plazo máximo de treinta días desde su vigencia, bajo responsabilidad funcional.

La Autógrafa de Ley afecta la autonomía de los Gobiernos Regionales y Locales

2. Los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 191.- **Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.** Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. (...)”.

“ARTÍCULO 194.- **Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley (...)”.

En concordancia con lo indicado, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 2 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señalan que:

“ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA
Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
 La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

“Artículo 2.- Legitimidad y naturaleza jurídica
Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. **Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”.**

Adicionalmente, en cuanto a la autonomía de gobierno y sus dimensiones, los artículos 8 y 9 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, establecen lo siguiente:

“Artículo 8.- Las autonomías de gobierno

La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas.

Artículo 9.- Dimensiones de las autonomías

9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.

9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.

9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.”

Es preciso señalar que el artículo 10 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el artículo 42 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, respectivamente, establecen lo siguiente:

“Artículo 10.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.

1. Competencias Exclusivas

Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:

a) Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos

correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.

b) Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región.

c) **Aprobar** su organización interna **y su presupuesto institucional** conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.

(...)”

“(...

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 42.- Competencias exclusivas

- a) Planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción, y ejecutar los planes correspondientes.
 - b) Normar la zonificación, urbanismo, acondicionamiento territorial y asentamientos humanos.
 - c) Administrar y reglamentar los servicios públicos locales destinados a satisfacer necesidades colectivas de carácter local.
 - d) **Aprobar** su organización interna y su **presupuesto institucional** conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.
- (...)"

En ese sentido, la **Autógrafa de Ley transgrede la autonomía de los Gobiernos Regionales y Locales** —reconocida en la Constitución Política, en la Ley de Bases de la Descentralización, en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y en la Ley Orgánica de Municipalidades—, de dos formas **(1)** al obligarlos a considerar las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva en el Plan de Desarrollo Concertado, el Plan Operativo Anual y en el Presupuesto Institucional de Apertura, incluso bajo responsabilidad funcional; y **(2)** al obligar a los Gobiernos Regionales a destinar el 5% de los recursos presupuestados para el financiamiento de dichas iniciativas.

La Autógrafa de Ley vulnera el principio de coherencia normativa

3. Un principio del ordenamiento jurídico peruano es el de coherencia normativa, que presupone una unidad sistémica del orden jurídico, basada en una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman. Así, una característica permanente del ordenamiento es que es pleno y unitario. Es así que cuando las disposiciones o normas producidas por diversas fuentes del Derecho llegan a contraponerse, se afecta la coherencia del ordenamiento, por lo que existen mecanismos, principios o criterios para subsanar estos conflictos².

Al respecto, la modificación de la Autógrafa al artículo 2 de la Ley 29337 hace mención al "Sistema Nacional de Inversión Pública", SNIP, pese a que este ya fue reemplazado por el "Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones" (Invierte.pe), en virtud a que el Decreto Legislativo N° 1252³ derogó la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

En esa línea, la propuesta de modificación del artículo 3 de la Ley N° 29337, que hace mención las Oficinas de Programación e Inversiones (OPI), no es coherente con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1252 ya mencionado, pues eran órganos de SNIP, regulado por la Ley N° 27293, la cual fue derogada por el Decreto Legislativo N° 1252. Asimismo, teniendo en cuenta que el artículo 2 de la Ley N° 29337 señala que la normativa del SNIP (actual Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones) no es aplicable a las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva, no tendría que corresponder a los órganos del referido Sistema Nacional (Órgano Resolutivo, Oficina de Programación Multianual de Inversiones, Unidad Formuladora y Unidad Ejecutora de Inversiones) autorizar el desarrollo de dichas iniciativas.

Por otro lado, la modificación propuesta del artículo 3 de la Ley N° 29337, por la que se establece que las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva son comunicadas por los Gobiernos Regionales y Locales ya no al Ministerio de Economía y Finanzas

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 047-2004-AI/TC. 24 de abril de 2006. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>. Fundamentos Jurídicos 48 y 49.

³ Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

(MEF) sino al Ministro de la Producción (PRODUCE) y al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), dependiendo de la materia en cada caso, no es coherente con el hecho de que no hay diferencia en la metodología vinculada a las Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva sobre la materia —sobre si se trata de industria, agroindustria, agraria, pecuaria u otras que indique el estudio de priorización—, y que no existe fondos autorizados para cada cadena. En ese sentido, resulta conveniente que los Gobiernos Regionales y Locales informen sobre dichas iniciativas únicamente a un Sector. De la misma forma, respecto de la modificación propuesta de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29337, que establece que ya no el MEF sino PRODUCE o MIDAGRI lleven un registro de las iniciativas, es preciso señalar que la evaluación de los resultados e impacto de estas debe ser efectuada por un solo Sector, debido a que la evaluación se realiza a la estrategia en su conjunto y no a los planes de negocio en particular.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que al incluir al MIDAGRI no se tuvo en cuenta que su intervención en esta materia ya se encuentra prevista, de conformidad con la Ley N° 31195, que modificó la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1252.

La Autógrafa de Ley vulnera disposiciones constitucionales presupuestales

4. La modificación del artículo 4 de la Ley N° 29337 modifica y establece nuevos porcentajes para los gastos destinados a proyectos para financiar las iniciativas de apoyo a la competitividad productiva, obligando a los Gobiernos Regionales a que destinen como mínimo el 5% de sus recursos destinados a proyectos, en Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva, y permitiendo que los Gobiernos Regionales y Locales aumenten el porcentaje máximo del uso de dichos recursos del 10% al 15%. Con ello, se podría estar reduciendo los recursos destinados a la inversión para el cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos en beneficio de la población.

Asimismo, se observa que en el Análisis Costo-Beneficio de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 647/2021-CR, que originó la Autógrafa, se ha establecido que la iniciativa legislativa no genera ni implica costo adicional para el erario nacional. Sin embargo, no contiene una evaluación presupuestal de costo que demuestre que la aplicación de la medida propuesta no tendrá implicancia en el Presupuesto del Año Fiscal 2022, aprobado con la Ley N° 31365, ni su sostenibilidad para los subsiguientes años fiscales, ni que no irrogaría demandas adicionales al Tesoro Público.

En ese sentido, la Autógrafa de Ley contraviene las reglas para la estabilidad presupuestaria, según lo dispuesto en los incisos 3 y 4⁴ del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, toda vez que no se demuestra la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su implementación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022,

⁴ Inciso 3:

"En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales".

Inciso 4:

"Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público (...)".

aprobado mediante la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; asimismo, contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 15 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440.

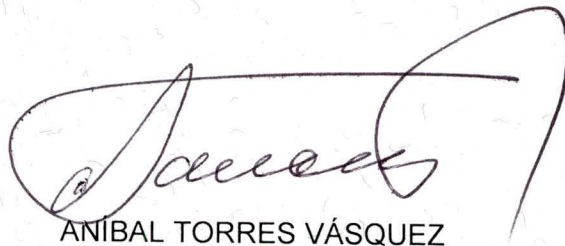
Finalmente, dado que la Autógrafa de Ley proviene de una iniciativa congresal, el Proyecto de Ley N° 647/2021-CR, vulnera, por lo anterior, el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que establece que: *“Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)”*.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



ANIBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

⁵ Inciso 1:

“Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 29337, LEY QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES PARA APOYAR LA COMPETITIVIDAD PRODUCTIVA**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto realizar modificaciones a la Ley 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, a efectos de fortalecer las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva (PROCOMPITE), a través del desarrollo, adaptación, mejora de negocios competitivos, negocios rentables o transferencia de tecnología; y establece el financiamiento que se realiza a través de los gobiernos regionales y locales.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad fortalecer la Ley 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, dotando de eficacia, eficiencia y especialidad a las intervenciones efectuadas por los gobiernos regionales y gobiernos locales con conocimiento de las entidades de la administración pública con competencia sobre las materias previstas en las iniciativas de apoyo a la competitividad productiva.

Artículo 3. Modificación de la Ley 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva

Modifícanse los artículos 2, 3, 4 y la segunda disposición complementaria de la Ley 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva

Las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva son ejecutadas mediante procesos concursables, de forma obligatoria en cada periodo presupuestal por parte de los gobiernos regionales y locales en el marco de las competencias establecidas por Ley, debiendo ser consideradas en el Plan de Desarrollo Concertado, el Plan Operativo Anual y en el Presupuesto Institucional de Apertura bajo responsabilidad funcional. Su implementación, ejecución y evaluación de impacto se realiza de acuerdo con los procedimientos y metodologías que apruebe la entidad competente

en razón de la materia. No pueden considerar la entrega directa de dinero a los beneficiarios ni gastos de operación y mantenimiento de ninguna clase. La normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública no es aplicable a las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva.

Artículo 3. Autorización de las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva

Las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva son autorizadas hasta el plazo máximo de dos años por las oficinas de programación e inversiones de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, o las que hagan sus veces, de acuerdo con los procedimientos y metodología a que se refiere el artículo 2, siempre que se sustente técnicamente que los beneficios son mayores a la inversión, a los costos de operación y mantenimiento; y que consideren aportes de los beneficiarios.

Los gobiernos regionales y locales deben informar al Ministerio de la Producción y al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego sobre las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva que autoricen dentro del plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 4. Financiamiento de las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva

Los gobiernos regionales destinan no menos del cinco por ciento y de manera facultativa los gobiernos regionales y locales pueden destinar hasta el quince por ciento de los recursos presupuestados, para los gastos destinados a proyectos para financiar las iniciativas de apoyo a la competitividad productiva, que se autoricen conforme a las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento de operaciones oficiales de crédito y donaciones y transferencia.

El Ministerio de Economía y Finanzas pone a disposición de los gobiernos regionales y locales mecanismos que faciliten la ejecución de los recursos públicos correspondiente a un ejercicio presupuestal anual, siempre que hayan considerado recursos de gastos destinados a proyectos para las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva.



SEGUNDA. Sobre el registro y el impacto de las iniciativas de Apoyo a la Competitividad Productiva

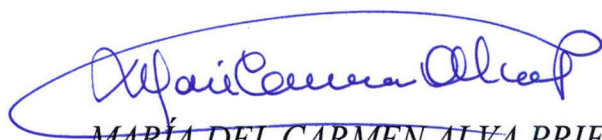
Los ministerios señalados en el segundo párrafo del artículo 3 realizan el seguimiento de las iniciativas de apoyo a la competitividad productiva que autoricen e informen los gobiernos regionales y locales. Para tales fines, cada uno de los ministerios, en razón a la materia comunicada, lleva un registro de las iniciativas de apoyo a la competitividad productiva, que para fines presupuestarios se consideran dentro de la estructura programática en la categoría de proyectos, debiendo realizar evaluaciones anuales con la finalidad de determinar el impacto en la actividad económica a la que se encuentra vinculado debiendo publicarse dicho resultado en el diario oficial *El Peruano*".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación al Reglamento

EL Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, adecúa el Reglamento de la Ley 29337, aprobado por el Decreto Supremo 001-2021-PRODUCE, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, a lo establecido en la presente ley en un plazo máximo de treinta días desde su vigencia, bajo responsabilidad funcional.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil veintidós.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

